



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2536-2018-GRLL/GOB

Trujillo, 11 OCT 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4649782-2018-GRLL, en un total de cuarenta y nueve (49) folios, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don MILTER OSWALDO CHACON VARGAS, contra la Resolución Gerencial Regional N° 720-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 9 de agosto de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 720-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 9 de agosto de 2018, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad, resuelve en su Artículo Primero: SANCIONAR a MILTER OSWALDO CHACON VARGAS y MARIA EMERITA MARIÑOS MENDEZ DE CHACON, propietarios del vehículo signado con placa de rodaje BCM-437, por la comisión de la infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, tipificada con Código F.1, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", calificada como MUY GRAVE y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a 01 UIT, conforme lo establece el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, con fecha 17 de agosto 2018, don MILTER OSWALDO CHACON VARGAS interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 408-2018-GR-LL-GGR/GRTC, recepcionado con fecha 3 de setiembre de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: 1) Que, la Administración hace un análisis equivocado sobre la supuesta infracción en que incurrió, por lo que corresponde realizar el correcto análisis de los medios de prueba presentados, la Administración se equivoca cuando en el punto 05 de la resolución apelada, determina que el descargo presentado por el señor José Luis Ramírez Mariños, conductor del vehículo infractor no se debe considerar debido a que este no tiene legitimidad para obrar, por cuanto, la infracción materia de análisis está dirigida al propietario de la unidad vehicular intervenida, asumiendo la administración que la supuesta infracción cometida por el recurrente es exclusiva para el propietario del vehículo infractor, aun cuando este no se encuentre presente al momento de la intervención; y, 2) Que, ha demostrado durante todo el proceso que no se ha cometido la infracción detectada mediante el acta de control, pues como manifiesta en los descargos presentados, el día de la intervención prestó su vehículo a su sobrino, a fin de pueda trasladarse con sus amigos a dar el pésame a su amigo Elkin Eduardo Terrones Narro, debido al fallecimiento de su padre unos días antes, hecho debidamente probado con las declaraciones juradas de los ocupantes del vehículo debidamente legalizadas y que constituyen declaración pública y se debe valorar como tal, así como el acta de defunción y las fotografías anexas al expediente administrativo;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si la Resolución Gerencial Regional N° 720-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 9 de agosto de 2018, debe ser revocada o por lo contrario es válida produciendo sus efectos conforme a Ley;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, según Acta de Control C – N° 0017492, de fecha 2 de mayo de 2018, se interviene el vehículo de placa BCM-437, de propiedad de MILTER OSWALDO CHACON VARGAS, siendo el lugar de intervención: Costanera; Ruta en la que presta servicio de transporte: Origen Trujillo – Destino Trupal; Conductor al momento de la intervención: José Luis Ramírez Mariños con DNI N° 43814525; además consigna: "Vehículo intervenido transporta 3 pasajeros, los cuales manifiestan estar pagando S/. 30.00 por el servicio, se verificó que no cuenta con la autorización otorgada por la autoridad competente (F.1), según D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Pasajeros: Contreras Ibañez Franklin Joel con DNI 40760367, Fernández Sebastiani Gustavo con DNI 43989025, Blas Rodríguez Wilson con DNI 46698103. Medida Preventiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo, retención de licencia de conducir. Manifestación del Intervenido: Lugar de intervención El Tablazo, se dirigen a Trupal (Santiago de Cao)" (sic);

Que, de acuerdo al numeral 94.1 del Artículo 94° del D.S. N° 017-2009-MTC, se establece: "Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)";

Que, el Código F.1 del Anexo 2 – Tabla de Infracciones y Sanciones del D.S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, prescribe como Infracción de quien realiza Actividad de Transporte Sin Autorización con Responsabilidad Solidaria del Propietario del Vehículo: "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado";

Que, respecto a lo argumentado por el recurrente que se haga un correcto análisis de los medios probatorios presentados, como son las declaraciones juradas de los pasajeros Wilson Miguel Blas Rodríguez con DNI 41957914, Franklin Joel Contreras Ibañez con DNI 40760367, Gustavo Adolfo Fernández Sebastiani con DNI 43989025, así como, las declaraciones juradas de los propietarios de la unidad vehicular, señores Milter Oswaldo Chacón Vargas con DNI N° 17890031 y María Emerita Mariños Méndez de Chacón con DNI N° 17932376, y la declaración jurada del señor Elkin Eduardo Terrones Narro con DNI N° 46550208, dichas declaraciones no enervan el valor probatorio del Acta de Control C – N° 0017492, debido a que las declaraciones juradas no son medios probatorios idóneos, pues éstas sirven para actuar otra prueba de oficio, pues no desvirtúan un documento de carácter público como son las Actas de Control; más aún, si en el Acta de Control C – N° 0017492, de fecha 2 de mayo de 2018, se ha dejado constancia que los señores Wilson Miguel Blas Rodríguez, Franklin Joel Contreras Ibañez y Gustavo Adolfo Fernández Sebastiani, manifestaron al momento de la intervención, que estaban pagando la cantidad de S/. 30.00 por el servicio;

Que, lo señalado por el impugnante no lo exime de responsabilidad, por cuanto, la sanción que se le impone es porque al momento de la intervención no contaba con la autorización otorgada por la autoridad competente, es decir dicha documentación debió ser presentada al momento de la intervención, conforme quedó acreditado fehacientemente con Acta de Control C – N° 0017492, de fecha 2 de mayo de 2018, precisando que al administrado se le sancionó por lo señalado en el Acta y en dicho momento no logro desvirtuar de manera indubitable porque transportaba pasajeros pagando pasaje por la suma de S/. 30.00, en la ruta Trujillo – Trupal (Santiago de Cao);

Que, es necesario señalar que las Infracciones al Servicio de Transporte se cometen cuando se realiza lo consignado en el Anexo 2 – Tabla de Infracciones y Sanciones del D.S. N° 017-2009-MTC y en el caso sub materia, la infracción se consumó cuando el inspector de transportes levanta el Acta de Control verificando que la Unidad Vehicular con Placa N° BCM-437 no contaba con la autorización otorgada por la autoridad competente, contraviniendo las normas que establece el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; más aún, si el conductor intervenido indicó que se dirigía a Trupal - Santiago de Cao y firmó el Acta de Control en señal de conformidad;

Que, además el acta de control como señala el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, es un documento levantado por el inspector de transporte y/o por la entidad certificadora, en la que se hace constar los resultados de la acción de control, más aún de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 121.2 Artículo 121° del precitado Decreto Supremo, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de las Actas de Control, y en el presente caso los elementos y argumentos ofrecidos por el recurrente, no constituyen medios de prueba idóneos para desvirtuar la infracción contenida en el Acta de Control, siendo plausible de sanción la conducta imputada;

Que, luego del análisis realizado se encuentra comprobado en autos que el recurrente incumplió la observancia a las normas del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, por cuanto, al momento de la intervención no contaba con la autorización otorgada por la autoridad competente, configurándose la infracción con Código F.1, conforme quedó acreditada fehacientemente con el Acta de Control C – N° 0017492, de fecha 2 de mayo de 2018; en consecuencia, carecen de asidero legal los argumentos manifestados en el recurso de apelación, debiendo desestimarse, por trasgresión a las normas del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;



Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1 del Artículo 225° del T.U.O. de la Ley ~~precitada~~;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 235-2018-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don MILTER OSWALDO CHACON VARGAS, contra la Resolución Gerencial Regional N° 720-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 9 de agosto de 2018, sobre multa de 1 UIT; en consecuencia **CONFÍRMASE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y a la parte interesada.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

